

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2011-01072.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

En atención al escrito elevado por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivo 37), se ordena oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA - CAJAHONOR, para que en el término de cinco (5) días, informen el trámite dado al Oficio No. 525 del 20 de junio de 2023, radicado ante esa entidad el día 22 del mismo mes y año, relativo al levantamiento de la medida cautelar allí señalada.

Por secretaria ofíciase de conformidad y remítase por el medio más expedito.

Comuníquese esta decisión a la DEFENSORA DE FAMILIA por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65c16b8eac1ab9e08e52b1e6ad8d893658dfebc25b759148bc309f6cddb52659

Documento generado en 18/08/2023 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2017-01370

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la copia del proceso de pertenencia N° 2017-00628 remitido por el JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del que se desprende que las pretensiones elevadas por la señora CLAUDIA MADELEY ÁVILA VELANDIA fueron denegadas (archivo N° 14 y carpeta N° 16).

2.- Como consecuencia de lo anterior y habiéndose cumplido lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2019 (archivo N° 01, folio 306), se REANUDA el presente proceso de sucesión.

3.- Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, así como a la SECRETARÍA DE HACIENDA, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan indicar si la sucesión aquí adelantada presenta obligaciones pendientes o se puede continuar con el respectivo trámite.

4.- Sobre la solicitud elevada por la apoderada de los herederos GERMÁN, JESÚS OVIDIO, MARCO GERARDO, ALBA LUCÍA, CELIA MARÍA y SEGUNDO AUGUSTO ÁVILA VELANDIA, relativa a que se le designe como partidora (archivo N° 11), esta deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior, advirtiéndose en todo caso que la autorización otorgada por la heredera CLAUDIA MADELEY ÁVILA VELANDIA, no será considerada, pues la misma cuenta con apoderado judicial y su intervención en este asunto debe efectuarse por intermedio de aquel; y si como manifiesta "...no (ha) vuelto a tener contacto con (su) abogado...", le corresponde adelantar la gestión respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e765dea16f86b32891aa9426977b44e484abccf9455656f086b94024d9bc6ea5**

Documento generado en 18/08/2023 12:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2018-00361.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, es suficiente para decidir de fondo las pretensiones en este asunto; se prescinde de las pruebas, salvo las documentales obrantes; y en aplicación a lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebce9ed43990f4010ea602bf444238625dfb23de28d2aede4987a9f1eb64de43**

Documento generado en 18/08/2023 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-01041.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la señora BLANCA YOLANDA CAMPAGNOLI RODRÍGUEZ fue notificada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivo 62 y 64), quien dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno.

2. En atención al escrito elevado por el señor JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI (archivo 78), se corrige el numeral 2° del auto de fecha 30 de marzo de 2023 (archivo N° 69) en el sentido de indicar que se libre oficio a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, y no como allí se indicó.

Por lo anterior, secretaría deberá librar nuevo oficio en tal sentido, para que y adviértase que cuenta con el término de cinco (5) días para rendir la información. Remítase por el medio más expedito.


3.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta brindada por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (archivo 80).


4.- Téngase en cuenta que la secretaría efectuó el emplazamiento de las señoras LUZ ELCY CAMPAGNOLI RODRÍGUEZ, MARIA CONNIE, GLORIA STELLA y LUSELY CARRILLO CAMPANOLI, conforme lo dispuesto en auto del 31 de agosto de 2021 (archivo N° 37 y 81).

5.- Cumplido lo anterior, se dispondrá la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

6.- Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de los interesados (archivo 78), estese a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68be74c2bb19ba1889bbe647a023c3875cf5dd721b4cd83e64c9d60196674a20**

Documento generado en 18/08/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-01068

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por CAJAHONOR, según la cual *"...no existen dineros disponibles por conceptos de cesantías, toda vez que el señor Cesar Wilson Parra López realizó desafiliación el 28 de octubre de 2019, quien retiró (sic)..."* (archivo N° 006).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb1c5b16d9fd84c85cbe4fbbcd6d96ebc715f3a335e27e41173fa7f06df305a**

Documento generado en 18/08/2023 12:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-01068

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado lo señalado en auto del pasado 8 de junio de 2022 (archivo N° 24), se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos fijada originalmente mediante auto del 27 de enero de 2022 (archivo N° 20), para el próximo **22 de septiembre de 2023 a la hora de las 11:00 a.m.**


Por secretaría procédase como corresponda.


Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c216a6da26a3799dc8b26305331bcd0862f722277df36d83a2da524c93629e**

Documento generado en 18/08/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. REIV. 2020-00089

NOTIFICADO POR ESTADO No. 141 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023.

Establece el artículo 135 del Código General del Proceso que *"...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada...**"* (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior y como quiera que quien propone la solicitud nulidad es la parte demandada (archivo N° 01) y no el presunto afectado (BANCO POPULAR) se **RECHAZA** de plano dicho instrumento.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5a4cd6b9e518c202168b82e76abd565ec2bc8080d1ede1b866987e1633678**

Documento generado en 18/08/2023 12:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. REIV. 2020-00089

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso final del auto de fecha 28 de julio de 2023 (archivo N° 59), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde únicamente se proferirá el fallo respectivo, se señala el próximo **18 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a0694c10df8fe49dfdef9250ae5519002cb674438aaf7d7a8222067bba729**

Documento generado en 18/08/2023 12:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2020-00267

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Previo a decretar las pruebas respectivas se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a indicar con precisión y claridad, los actos respecto de los cuales se requiere el apoyo en favor de la señora MONICA ANDREA ROJAS RAMÍREZ (señalando procesos judiciales, entidades bancarias, cuentas, destinación de los dineros, E.P.S., negocios jurídicos a realizar etc, según sea el caso).

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

2.- Frente a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo n° 85), esta deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a324dea28447c79da65579214d46bfcf373ef95d7b89e87d5559c6729bc75**

Documento generado en 18/08/2023 12:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2020-00610

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que el pasado 16 de agosto de 2022 la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES -DIAN- indicó que se "...puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión..." (archivo N° 53), se DEJAN SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3° del auto de fecha 8 de febrero de 2023 (archivo N° 61), el numeral 1° del auto de fecha 28 de marzo de 2023 (archivo N° 65), el auto de fecha 19 de abril de 2023 (archivo N° 67) y el auto de fecha 24 de julio de 2023 (archivo N° 72).

2.- Como quiera que luego de revisado integralmente el expediente, se observa que no obra respuesta por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA, por secretaría ofíciésele con el fin que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si la presente sucesión presenta alguna obligación pendiente o si por el contrario se puede continuar con el trámite respectivo.

3.- Sobre la solicitud elevada por la parte interesada (archivo N° 74), esta deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior, advirtiéndose que una vez obtenida la respuesta y si hay lugar a ello, se procederá con la fijación de fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bfe54db7e1b56e008905a1200171fb794db412641fd27c5cef3ed300a06755**

Documento generado en 18/08/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2021-00591.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la secretaría efectuó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor (archivo N° 48).

2.*- Previo a continuar con el decreto de las pruebas, se requiere a la parte demandante, como al curador ad litem del demandado, para que en los términos del artículo 212 del Código General del proceso, se sirvan indicar "...concretamente los hechos objeto de la prueba...".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b68209ede01386e80c84d16fc6cecc7ed5d95271cd2c0ca578664b40428572d**

Documento generado en 18/08/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2021-00692.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la partidora Dra. ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ (archivo N° 64) y por resultar procedente, se le fijan como honorarios la suma de \$450.000.00, monto que deberá ser asumido por los interesados en este asunto, a prorrata de sus asignaciones. Acredítese su pago en legal forma.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07009c39e966c3b9fc392b492c55215939f021620c2d6c9e5167841f2b6143c3

Documento generado en 18/08/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. CANC. PAT. FAM. 2021-00944

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que en el presente asunto los demandados fallecidos no habían sido notificados, circunstancia de la que se advierte la improcedencia en el decreto la interrupción del proceso, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (archivo N° 16).

2.- En su lugar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, por la parte demandante procédase a notificar el presente asunto a la cónyuge sobreviviente del demandado ARISTIDES TERREROS (q.e.p.d.), señora ANA ADIELA PÉREZ DE TERREROS, así como a sus hijos MARIA FERNANDA, VICTOR HUGO y CARLOS ALBERTO TERREROS PÉREZ.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c787ae4d1f9ede84d69e4a6ce3c8f56620dece530677eb0e4ad62f9d7899d**

Documento generado en 18/08/2023 12:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2022-00134.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la secretaria efectuó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022

2.- Previo a continuar el trámite del presente asunto, si bien los defectos anotados en el auto inadmisorio del 27 de enero de 2022, fueron subsanados, debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente medida de saneamiento:

Procédase por la parte demandante en el término de cinco días, a cumplir con la siguiente exigencia:

Aportar la relación de los activos y pasivos **con indicación del valor estimado de los mismos**, al tenor de lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9978cbade3692d84a6fd6740aecff5aa0e820ee24710de6d22f5800b02bc95**

Documento generado en 18/08/2023 04:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2021-00155.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

Para ningún efecto se tendrán las diligencias de notificación del demandado GERARDO CAICEDO PAVA (archivos N° 63 y 65), pues las mismas no se armonizan con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, la parte demandante observe lo señalado en el informe secretarial rendido (archivo N° 66).

En consecuencia, se le requiere para que realice nuevamente el trámite de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7a41ee13c5d36592039baa6a36546c862429cb4c4289a9c35b1571a257220d**

Documento generado en 18/08/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -


BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE DIANA KATHERINE
PIRELA URREA CONTRA JOSÉ MARTÍN ANTONIO
MONTES BLANCO. RAD. 2022-00309.** (APELACIÓN)

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionado JOSÉ MARTÍN ANTONIO MONTES BLANCO contra la decisión adoptada por la COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY 3 - MARSELLA de esta ciudad, en audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 7 de marzo de 2022, la señora DIANA KATHERINE PIRELA URREA, solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JOSÉ MARTÍN ANTONIO MONTES BLANCO, relatando que "EL VIERNES 25 DE FEBRERO DE 2022, ÉL LLEGÓ A LAS INSTALACIONES DONDE YO ESTABA TRABAJANDO. ME BUSCÓ A LA SALIDA DEL SALÓN EN EL COLEGIO DONDE YO TRABAJO. ÉL ME DIO UNA SIM CARD, YO SE LA RECIBÍ Y LE DIJE: QUÉ ES ESTO? Y ÉL ME PEGÓ DURÍSIMO EN LA MANO Y ME DIJO: YA ME ENTERÉ DE TODA LA VERDAD Y ME EMPEZÓ A DECIR QUE SOY UNA MENTIROSA, UNA ZORRA, UNA MALPARIDA Y ME DECÍA: QUIERO BUSCAR A ESE MAN (REFIPIENDOSE A ALGUIEN CON QUIEN ESTOY SALIENDO). DESPUÉS LE PEGÓ A UNA PUERTA Y YO LE PEDÍ QUE SE RETIRARA Y ME EMPUJÓ Y ME DIJO: QUÍTATE MALPARIDA. DESPUÉS, MARTIN FUE A BUSCAR A MI PAREJA ACTUAL Y EMPEZÓ A GRITAR Y A DECIR: ME IMPORTA UN HIJUEPUTA BLEDO. ESTE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMN

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2022-00309 (APELACIÓN)
DMNN

VIERNES 4 DE MARZO DE 2022, ÉL ME LLAMÓ DICHIENDO QUE LE DIERA TODAS LAS COSAS DE LA CASA, YO SAQUÉ LAS COSAS Y LAS DEJÉ LISTAS PARA QUE ÉL LAS RECOGIERA. DESPUÉS ENTRAMOS A LA CASA Y EMPEZÓ A ESCULCAR TODD LO QUE TENIA EN LA CASA. ÉL SE QUERÍA LLEVAR UN TAPETE Y YO LE DIJE QUE NO LO NECESITABA. ÉL QUITÓ TODAS LAS COSAS QUE HABÍA ENCIMA DEL TAPETE Y LO JALÓ PARA QUITARLO Y ME DIJO: ME IMPORTA UN BLEDO Y HAGA LO QUE SE LE DE LA GANA. EL (SIC) HA LLAMADO A LOS PAPÁS DE LOS NIÑOS DEL COLEGIO DONDE YO TRABAJO Y HA HABLADO MAL DE MI”.

2.- En providencia del 07 de marzo de 2022, la COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY 3 - MARSELLA de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales y en audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022, resolvió, entre otros:

“OTORGAR medida de protección definitiva a favor de DIANA KATHERINE PIRELA URREA; así:

“1.1. JOSÉ MARTÍN ANTONIO MONTES BLANCO debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de DIANA KATHERINE PIRELA URREA, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

“1.2. A JOSÉ MARTÍN ANTONIO MONTES BLANCO le queda totalmente prohibido, ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de la víctima.

“1.3. En consecuencia, se CONMINA a JOSÉ MARTÍN ANTONIO MONTES BLANCO a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, seguimiento o cualquier otro acto que cause daño tanto físico coma emocional a DIANA KATHERINE PIRELA URREA”.

Lo anterior, tras argumentar, que, con las pruebas recaudadas y lo dicho por el propio accionado, se puede evidenciar por parte de este, hechos constitutivos de violencia, recordando al accionado que no es permisible ninguna falta de respeto hacia las personas, no se puede justificar un hecho de violencia por la provocación de un contrario; así advirtió, que el conflicto denunciado por la actora es una situación en la que se hace imperativo tomar medidas en aras de proteger su tranquilidad, su vida y garantizarle una vida libre de violencia.

RECURSO:

Frente a la anterior decisión, el señor JOSÉ MARTÍN ANTONIO MONTES BLANCO manifestó: *"no estoy de acuerdo por falso testimonio"*.

Esta Juez, mediante auto del 25 de abril de 2022, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 9 de junio de 2022, se abrió a pruebas el expediente y mediante providencia calendada el 22 de junio de 2022, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita.

CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la

componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "*Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca

tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley." (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio y luego de analizado el asunto se advierte que la medida tomada por el a quo está llamada a ser confirmada y que por tanto no puede atenderse el desacuerdo expuesto por el apelante (accionado) JOSÉ MARTÍN ANTONIO MONTES BLANCO contra el fallo por los siguientes motivos:

Al interior de la medida de protección tramitada, se recaudaron los siguientes medios probatorios:

ACCIONANTE:

- **RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, quien en audiencia dijo: "... si (sic) el viernes anterior fui a visitar a los niños y el (sic) me niega verlos que no los puedo ver y lo que yo hago es entrar por una vecina y me los deja ver hasta que me los deja ver, le pedí un celular que es mío, tu quieres todo a las malas te estas desquitando con el los niños (sic)... cuando yo le digo que me voy a ir él me dice como te vas a mantener si no tienes plata sin mí no puedes sobre vivir eres una desagradecida mira todo lo he invertido en ti (sic) te pague (sic) viajes la universidad entro (sic) a mi casa donde me estoy quedando y me pidió que estuviéremos íntimamente la última vez lo mire (sic) y me reí y le dije vámonos... cuando yo no quería estar tener relaciones me

coaccionaba de manera psicológica para tener relaciones con el (sic) aun (sic) cuando yo no quería, y física el día de los hechos me pego (sic) en la mano y me empujo (sic) fuerte...".

- **VALORACIÓN DE RIESGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en la que se concluyó: **"De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora DIANA KATHERINE PIRELA URREA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte"**.

ACCIONADO:

DESCARGOS rendidos en audiencia así: *"que es una mentira que no estoy de acuerdo están exagerados los hechos yo soy director de arte viajo mucho de esos 13 años que vivo con dianita (sic) prácticamente no he vivido 10 años yo les mandaba tiquetes para fueran donde yo estaba o venia (sic) los fines de semana o en las vacaciones todo empezó el año pasado cuan (sic) ella me manifestó que se quería separar porque estaba enamorada del maestro choco (sic) él es profesor de música de mi hijo hable (sic) con el maestro y él me dijo, que me quería que me respetaba y nunca ha tenido nada con diana (sic) y hable (sic) con ella y nos dimos una segunda oportunidad viajo el resto del año y cuando en noviembre me doy cuenta que ella sigue muy alejada y que no quiere sestar (sic) con migo (sic) que tiene mucho flujo cuando fui medico me dijo que tenía una enfermedad de transmisión sexual que es una inflamación testicular y hay (sic) empiezo a dudar de su comportamiento y me llega el comentario de que ella está saliendo con un maestro del colegio donde ella y voy pido una copia de su sim porque el numero (sic) está a mi nombre y veo los masajes de whasap (sic) y me dio (sic) cuenta (sic) que si (sic) tiene una*

*relación can (sic) el profesor de Luciana, la molestia mía no es que me haya sido infiel sino el daño que le hizo a los niños porque ellos está (sic) muy afectados, cuando llegó a la institución le devolví la sim car **y le dije eres mucha vagabunda me llevas mintiendo mucho tiempo** yo puedo entrar al colegio por (sic) soy el que arregla el colegio solamente le digo a diana (sic) que el maestro me de (sic) la cara el maestro jarri (sic) se escondió por todos los salones a ellos nunca les toque (sic) un pelo solo les dije que **lo uno hace lo paga por que los carma existe** (sic), ya había iniciado un proceso de custodia por (sic) el colegio lo pidió yo nunca le he negado ver a los niños tengo todos los audios donde le pido que se acerque a los niño (sic) y le doy las gracias" (subrayado para resaltar).*

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que la medida de protección como se anunció, debe ser confirmada, como quiera con la prueba recaudada se demuestra que el señor JOSÉ MARTÍN ANTONIO MONTES BLANCO desplegó conductas de violencia verbal en contra de la accionante, pues así lo aceptó el mismo al indicar "**y le dije eres mucha vagabunda me llevas mintiendo mucho tiempo**"; además de que le profirió amenazas al decirle "**lo uno hace lo paga por que los carma existe**"; y violentó su privacidad, al solicitar copia de la SIMCARD del número telefónico que tiene en uso la demandante, con el fin de acceder sin su consentimiento a las conversaciones que ella sostenía por la red social WhatsApp; conductas todas totalmente reprochables y constitutivas de violencia intrafamiliar y violencia de género que deben ser sancionadas por la ley.

Efectivamente como lo ha expuesto la Corte Constitucional en diferentes fallos, la violencia contra la mujer no es solo la física o verbal, sino que también existe la violencia psicológica, la sexual y la económica, todas invisibilizadas durante siglos en la sociedad colombiana por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y respecto de los cuales el Estado Colombiano se ha comprometido a erradicar, pues "***La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los***

cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Corte Constitucional , sentencia T- 878 de 2014).

En sentencia T-338 de 2018, la Corte Constitucional, indicó igualmente citando al ex secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, que **"la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz"**.

Igualmente, citando a la Organización Mundial de la Salud, la Corte explicó que el maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, se puede dar en situaciones como comentarios o insultos que hacen a la mujer sentirse mal con ella misma, **"cuando es humillada delante de los demás; cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); cuando es amenazada con daños físicos"**, entre otros. A esto se suman comportamientos como impedirle a la mujer ver a sus amigos o a sus familiares, insistir en saber en dónde está en todo momento, ignorarla o tratarla con indiferencia, acusarla de ser infiel, enojarse si habla con otros hombres, entre otros. En el fallo T-967 de 2014, la Corte concluyó que la violencia psicológica es **"una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta"**.

"Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; pero los avances jurisprudenciales hoy propenden por basar las relaciones de la familia en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, es decir, en la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres que la conforman.

En la misma sentencia la Corte señaló que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer pues por violencia han de entenderse todas las *"acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima"*. Y que impactan en *"su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo."* Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las *"pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal"* y que se reflejan en *"humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"*¹.

Por otra parte deber advertirse frente a la apelación presentada, que si bien el demandado se queja de un *"falso testimonio"*, no allegó prueba alguna que desvirtuara los cargos formulados en su contra por la demandante, y por el contrario como ya se analizó, él mismo confesó en sus descargos los actos de violencia de los que ha hecho víctima a la demandante los cuales no son excusables, y se cuenta igualmente con la conclusión

¹ Un estudio de la OMS definió el comportamiento dominante de la pareja de una mujer incluyendo los actos siguientes: impedirle ver a sus amigas; limitar el contacto con su familia carnal; insistir en saber dónde está en todo momento; ignorarla o tratarla con indiferencia; enojarse con ella si habla con otros hombres; acusarla constantemente de serle infiel; controlar su acceso a la atención para la salud. En https://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter2/es/index5.html, consultada el 26/02/2020

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2022-00309 (APELACIÓN)
DMNN

efectuado por el Instituto de Medicina Legal, sobre la valoración del riesgo al que está sometida la actora, el que si bien se conceptuó como "**RIESGO MODERADO**", amerita medidas de protección a favor de la demandante, para resguardarla "**de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte**" como se anotó en el informe.

En conclusión, están debidamente probados los actos de violencia denunciados, razón por la cual, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2022, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 22 de marzo del año 2022, por la COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY 3 - MARSELLA de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por la señora **DIANA KATHERINE PIRELA URREA**, en contra del señor **JOSÉ MARTÍN ANTONIO MONTES BLANCO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113b7c85824f4f81bf86d1052d194b7d978870e67e2598972c235e8013133f3**

Documento generado en 18/08/2023 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2022-00805

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

No obstante este asunto se encuentra legalmente terminado desde el pasado 23 de marzo de 2023 (archivo N° 26), se observa que según informa la parte demandante, la POLICÍA NACIONAL "...no están (sic) operando los descuentos por nómina, el cual garantizaría la cuota alimentaria del menor..." (archivos Nos. 32 y 33), de manera que al encontrarse en latente peligro las garantías alimentarias del menor de edad C.C.N.T., se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días proceda a informar el trámite otorgado al Oficio N° 241 de 24 de marzo de 2023 (archivo N° 28), específicamente, el motivo por el que no ha procedido a descontar del salario del demandado CÉSAR CAMILO NARVÁEZ FLORIÁN la suma correspondiente al 15% de lo devengado por aquél y tampoco consignado dichos rubros en favor de la aquí demandante KATYANA TORRES CASARRUBIA. Oficiése.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado CÉSAR CAMILO NARVÁEZ FLORIÁN para que en el término de cinco (5) días, proceda a consignar en favor de la demandante, las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023. Comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73acea50612795d14cc50ca06a814d015bf352f1484a65ef3f3242ca212e8000**

Documento generado en 18/08/2023 12:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2022-00827.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes, el poder otorgado por el demandante EDGARD ALEXANDER TORRES NARIÑO, a su apoderado Dr. JOSE ALIRIO MARIN PEÑA, para realizar el trabajo de partición.

2.- Previo a disponer sobre el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo N° 34), por los abogados realícese la manifestación de común acuerdo conforme lo estipulado en el Art. 507 del C.G.P., en caso contrario, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia. Par el efecto, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a6ef5288bf4eb538aba7aa744dcabaa1a8da6ba7bcee4aeaa6cecd50a2de**

Documento generado en 18/08/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2022-00840

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- En consideración a la manifestación elevada por la parte demandante, según la cual "...finalmente fue posible adquirir el documento faltante..." (archivo N° 22), se releva a la secretaría de la realización del oficio ordenado en auto anterior (archivo N° 20).

2.- En su lugar, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos fijada mediante auto del 7 de julio de 2023 (archivo N° 17), para el próximo **3 de octubre de 2023 a la hora de las 11:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b53a1aa721149f2358413190f3764e90342f3462bb73f06cd83ef776376b60**

Documento generado en 18/08/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2017-00435 / 2023-00056.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."* (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 1617 del Código Civil, indica que *"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.... "* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo citado, se advierte que no le asiste razón a la demandada en el argumento expuesto en el recurso de reposición (archivo 15), pues si bien es cierto, en el acta de conciliación base de la ejecución que data del 17 de abril de 2018, no están expresamente señalados los "intereses legales" objeto de inconformidad; lo cierto es que, los mismos corresponden a aquellos que el legislador ha previsto como sancionables y aplicables por el incumplimiento de las obligaciones dinerarias, en este caso, de las obligaciones alimentarias y que operan automáticamente frente a las cuotas que se encuentran en mora, intereses legales tasados al 6% anual, distintos a los intereses convencionales, que concierne a los pactados por las partes.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de enero de 2023 (archivo N° 05), por las consideraciones antes expuestas.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

En firme volver el proceso al despacho, para continuar el trámite legal que corresponda.

Se advierte a la parte demandante que en razón a que se realizó el abono de la presente demanda, se asignó nuevo número de radicación No. 2023-00056 con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc3053f1089f445f13f11c96f821b32b0d31f97832bbf0b058a27ef70101747**

Documento generado en 18/08/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2023-00331

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se acepta la revocatoria presentada por la demandante MYRIAM ELIZABETH TORRES ESPAÑOL al poder conferido al abogado EDUARDO CURTIDOR ARGÜELLO (archivo N° 009).

2.- Sobre la renuncia al poder presentada por el referido profesional (archivo N° 011), este deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior; con todo, se agrega al expediente al paz y salvo expedido.

3.- Se insta a la demandante mencionada para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial y/o eleve las manifestaciones del caso.

4.- Se reconoce personería al abogado ALEXANDER TRUJILLO LARA como apoderado del demandado MIRTAB MORENO ARIZA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 010).

Del contenido del poder y contestación allegados (archivo No. 010), se establece claramente que el señor MIRTAB MORENO ARIZA conoce la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada en su contra por la señora MYRIAM ELIZABETH TORRES ESPAÑOL, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor MIRTAB MORENO ARIZA notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 13 de junio de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor MIRTAB MORENO ARIZA del auto admisorio de fecha 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólase el término que tiene la parte demandada, para que si a bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complemente el aportado.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99d97088c5ee2b6372b0e731373497f0970a007958b830ae8de412c9b404327**

Documento generado en 18/08/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2023-00408.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

Habiéndose dado cumplimiento por la secretaría a lo ordenado, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del día 18 de septiembre de 2023** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67571f99c9a1acb54e0d2413f520d78f51f725dca9b74aa80054d3fb7755db71**

Documento generado en 18/08/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00418.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la secretaría procedió a efectuar el emplazamiento ordenado en el auto admisorio del 9 de junio de 2023 (archivo N° 009).

2.- Téngase en cuenta que la demandada NATALIA KARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fue notificado electrónicamente (archivo N° 46), quien dentro del término legal para contestar, guardó silencio.

3.- Se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la publicación de que trata el artículo 395 del Código General del Proceso y a informar los nombres y direcciones de los demás parientes del menor de edad, que puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db26327ebae7d3bfa2b879bbeeb817d8e4545066f06e525f4cd85994d0dcf**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

lct

Documento generado en 18/08/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2023-00490.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

Reconócese al Dr. CESAR FABIAN BAUTISTA ROZO como apoderado judicial de la demandada, señora MAIRA ALEJANDRA PORRAS RUÍZ, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Del contenido del memorial poder allegado, se establece claramente que la señora MAIRA ALEJANDRA PORRAS RUÍZ conoce la demanda de LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada en su contra por el señor CESAR FABÍAN BAUTISTA ROZO, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la señora MAIRA ALEJANDRA PORRAS RUÍZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.


Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;


R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la señora MAIRA ALEJANDRA PORRAS RUÍZ del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2023 y demás providencias.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: Pese a lo anterior, como quiera que la parte demandada, presenta escrito de suspensión del proceso (pág. 6 a 8 archivo 011), previo a dar trámite al mismo, coadyúvese la petición

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

por el apoderado judicial del demandante. Para el efecto, se le concede el término de tres (3) días. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Decretada la suspensión y reanudado el proceso, se determinará lo correspondiente respecto del traslado de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c8fa56e49926997b6c3cab675f8a1c4895746d11a5a505d8dbf0cd81b56371**

Documento generado en 18/08/2023 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>